



Treinta (30) de noviembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PARCONT S.A.S.

DEMANDADO: JCR RENEWABLE COLOMBIA S.A.S. Z.E.S.E.

RADICACIÓN: 44001310300220210012200

AUTO

Luego de inadmitida la demanda verbal de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada PARCONT S.A.S., distinguida con NIT 900698189-3, contra la sociedad JCR RENEWABLE S.A.S. Z.E.S.E., distinguida con NIT 901381111-1, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 16 de noviembre del 2021 y notificado por estado el 17 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto: “en el presente asunto **no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de la parte demandante y demandada.** Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.”, nada se dijo en el escrito de subsanación sobre la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que pueda ser citado el representante legal de la parte la sociedad JCR RENEWABLE COLOMBIA S.A.S. Z.E.S.E., quien funge como demandada, omisión que contraviene el requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del



P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señalado en el proveído en cita, por lo que no se considera subsanada la demanda en este aspecto.

Por otra parte, revisada la constancia de envío de la demanda y lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda con relación al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión **y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane**”, se advierte que aquella no acredita el envío del escrito por el cual se subsana la demanda, omisión que frustra la subsanación de la demanda en debida forma.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 16 de noviembre hogaña, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba664704fe5f73748dfe31bfc65c6d5589f55e61a3f64c7fd940e82651977dd

Documento generado en 30/11/2021 03:33:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>